



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Sucesión Intestada</b>
<b>Demandante</b>	Magnolia Lucia Correa Caro, Rogelio Arbey Correa Caro, Dairo Mauricio Correa Caro y Blanca Libia Correa Caro
<b>Causante</b>	ALBA NELLY CARO DE CORREA
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2022-00370-00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Niega Reconocer Herederas, Ordena Oficiar</b>

En atención a los varios memoriales que reposan en el Despacho, se procede a dar trámite a los mismos.

Con respecto a la insistencia en oficiar directamente a los inquilinos para que consignen los dineros del arrendamiento a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, si bien es una medida práctica para la apoderada no lo es para el Despacho como pasará a explicarse.

Al ordenar a los inquilinos que consignen al Despacho, se está pidiendo al Juzgado a actuar como secuestre, dado que cualquier omisión de los inquilinos en dicho deber, obligará al Juzgado a requerirlos, oficiarles e insistirles en dar cumplimiento, conductas de administrador que están asignadas al secuestre para que sea este quien esté al pendiente de recaudar los dineros y exigir el cumplimiento, por la inmediatez que requiere este tipo de encargo y además, la disponibilidad que debe existir para esta gestión.

Así mismo, la realización de la diligencia de secuestro, es la que da solemnidad a la orden de retener dineros, muestra a los inquilinos y las partes la seriedad y gravedad de la medida interpuesta, y es la medida propia que estipula el Código General del Proceso conforme al Art. 595 del CGP.

1. Conforme lo anterior, se reitera la orden de comisionar a los Juzgados Municipales de Medidas Cautelares para la realización de la medida cautelar ordenada y se niega la petición de oficiar directamente a los inquilinos.



2. Con respecto a la petición de oficiar a entidades con el fin de obtener información, como es usual de las entidades negar la misma, se accede a lo petitionado y se ordena oficiar a: ALIANZA MEI PROPIETARIOS S.A.S, NAMIRET S.A.S y COOTRASANA pero únicamente en relación a los bienes que tuviera el cónyuge supérstite hasta la fecha de defunción de la aquí causante.

Por Secretaría, expídanse los oficios, los cuales deberán ser reclamados por la parte interesada.

3. En atención a la solicitud de reconocer como heredera a la señora Olga Nelly Correa Caro, se observa que el registro civil aportado contiene la misma omisión que ya había sido señalada por el Despacho, consistente en que el nombre de su progenitora y aquí causante, está incompleto, únicamente se registró Nelly, siendo su nombre **Alba** Nelly y si bien este Despacho en algunas ocasiones con el Registro de Matrimonio de los padres subsana este error, como en el presente el registro de matrimonio no contiene la cédula de ninguno de los contrayentes, no es posible subsanar la omisión del registro del nombre completo de la progenitora y causante.

En atención a la solicitud incoada por el abogado Marcos Felipe Cano Correa, se le informa que no es posible reconocer a las dos personas que indica representar, toda vez que el Registro Civil de Nacimiento de la señora Sonia Edilma Correa Caro no contiene el nombre completo de su progenitora y aquí causante, ni tampoco contiene el número de cédula de ésta para entender por subsanado este requisito.

4. Conforme lo anterior, se reconoce al señor ALIRIO DE JESÚS CORREA como CÓNYUGE SUPÉRSTITE de la causante, y se reconoce al abogado MARCOS FELIPE CANO CORREA para que represente los intereses del citado interviniente en los términos del poder conferido.
5. NO SE RECONOCE la calidad de heredera de la señora SONIA EDILMA CORREA CARO toda vez que su registro civil de nacimiento no contiene el nombre completo de su progenitora y por tanto no refleja su parentesco con la causante.



6. Se REQUIERE a todos los interesados, realizar la notificación de la señora LUZ ESTELLA CORREA CARO.
7. El día de hoy, se registró en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, el emplazamiento a los herederos indeterminados y demás personas interesadas en la sucesión de la referencia.

Vencido el término de quince (15) días, se continuará con el trámite del proceso.

3

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7beb32e3b5d37e22beda378a43a79fed21112fc1e0c960b3721072892554b0**

Documento generado en 10/10/2022 03:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**